



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Agosto 17 de 2021

006-2018-00628

Dentro del proceso ejecutivo única instancia, instaurado por ALBA LUCÍA VALENCIA ZULUAGA contra COLPENSIONES se tiene que, mediante auto del 23 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las costas procesales del proceso ordinario origen de la obligación y negó el mandamiento sobre los intereses moratorios solicitados sobre tal monto.

Posteriormente, el apoderado ejecutante, en término, presentó recurso de reposición contra dicho auto solicitando:

“Se sirva reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, y en su lugar conceder los intereses moratorios solicitados, o en subsidio, la indexación sobre las costas procesales impuestas.”

El argumento fundamental del recurrente, es qué:

(...) Ante el silencio por parte del legislador en cuanto a los intereses moratorios de las costas procesales en esta área, se deberá aplicar por analogía lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio. Es decir, si las partes no han estipulado el interés moratorio, este será equivalente a una y media veces el interés bancario corriente. Lo anterior dejando claro que, no es necesario que el título ejecutivo contenga expresamente dicha obligación para que se cause.”

Al respecto, el Despacho encuentra que aplicar el Código de Comercio en un asunto laboral, carece de validez en la medida que el precitado artículo trata sobre asuntos mercantiles, tema cardinalmente distinto al que se trata en el presente asunto. Como se expresó en el auto que libró mandamiento de pago, la aplicación analógica de normas de otras especialidades o jurisdicciones, es inaceptable cuando, para el caso concreto, existe regulación exclusiva en materia laboral, tal como ocurre aquí frente a los intereses (art. 23 de la Ley 100 de 1993, referido al pago tardío de las cotizaciones al sistema; el artículo 141 ibidem para la mora en el pago de las mesadas pensionales; o el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo para el pago de prestaciones sociales); regulación que por cierto, se reitera, no cubre las costas del proceso. En igual sentido al no existir fundamento legal para ordenar la indexación del monto librado en mandamiento de pago, se negará el recurso de reposición.

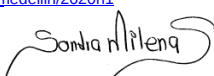
De otro lado, se tiene que la parte ejecutante, en término, presentó excepciones de fondo, por ello, de conformidad con los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante de tales excepciones y se programa audiencia para resolverlas, para el día 20 de agosto de 2021, a las 4:30 p.m.

Finalmente, se le reconoce personería jurídica a la abogada MARICEL LONDOÑO RICARDO portadora de la T.P No. 191.351 del C.S de la J, y se acepta la sustitución realizada a la abogada ANA MARÍA GIL CANO portadora de la T.P No. 289.027 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte pasiva en el presente proceso

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR			
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. <u>102</u>			
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-			
11546 DE 2020, EL DIA <u>18 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M,			
PUBLICADOS	EN	EL	SITIO WEB:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1			
			
SANDRA MILENA Saldarriaga Saldarriaga			
Secretaria			